HDI Seguros

Condiciones Generales

HDI Rescate

CONTENIDO PÁGINA

PRIMERA PARTE: DEFINICIONES …… 2
SEGUNDA PARTE: CONDICIONES PARTICULARES…….. 5
A. Coberturas Catastróficas…….. 5
A.I Cobertura Huracán……..…….. 5
A.II Cobertura Terremoto…….. 6
B. Cobertura Indemnización por Hospitalización…….. 7
Indemnización por Hospitalización a Consecuencia de un Accidente Personal…….. 7
TERCERA PARTE: CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA…… 9
Cláusula 1ª. Vigencia…….. 9
Cláusula 2ª. Límite territorial…… 9
Cláusula 3ª. Agravación del riesgo…… 9
Cláusula 4ª. Cláusula complementaria a la de Agravación del Riesgo…… 9
Cláusula 5ª. Errores u omisiones…… 11
Cláusula 6ª. Primas…… 11
Cláusula 7ª. Rehabilitación…….. 11
Cláusula 8ª. Indemnización en caso de siniestro por Huracán…… 12
Cláusula 9ª. Indemnización en caso de siniestro por Terremoto…… 12
Cláusula 10ª. Procedimiento en caso de siniestros…… 13
Cláusula 11ª. Disminución de la Suma Asegurada…….. 15
Cláusula 12ª. Peritaje…… 15
Cláusula 13ª. Fraude, dolo o mala fe del asegurado……... 16
Cláusula 14ª. Subrogación de derechos…… 16
Cláusula 15ª. Lugar de pago de la indemnización…… 16
Cláusula 16ª. Moneda…… 16
Cláusula 17ª. Competencia…….. 16
Cláusula 18ª. Comunicaciones…… 17
Cláusula 19ª. Terminación anticipada del contrato…… 17
Cláusula 20ª. Prescripción…… 17
Cláusula 21ª. Beneficios para el asegurado…… 18
Cláusula 22ª. Interés moratorio…… 18
Cláusula 23ª. Revelación de comisiones…… 20
Cláusula 24ª. Idioma…… 20
Cláusula 25ª. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro……... 20
Cláusula 26ª. Entrega de Documentación Contractual……..... 20

PRIMERA PARTE: DEFINICIONES

Accidente
Es aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad del Asegurado, que produzca la muerte o lesiones corporales en su persona.

Asegurado
La persona designada en el Contrato de Seguro sobre la que recaen los riesgos amparados en la Póliza.

Avisos Públicos (*Public Advisories*)
Los *Avisos Públicos* (Public Advisories) son publicaciones emitidas por el Centro Nacional de Huracanes (National Hurricane Center o NHC) de los Estados Unidos de América durante la ocurrencia de un ciclón tropical. Como su nombre lo indica, dichos avisos son públicos y se encuentran disponibles en la página web del Centro (http://www.nhc.noaa.gov/). Entre otros datos, dichos avisos contienen una medición de las velocidades máximas de vientos sostenidos, así como las coordenadas de la trayectoria del *Ojo del Huracán* durante dicha medición.

Centro Nacional de Huracanes
El Centro Nacional de Huracanes o *NHC* por sus siglas en inglés (*National Hurricane Center*) de Estados Unidos, es una división del Centro de Predicción Tropical del Servicio Meteorológico Nacional, encargada de monitorear y predecir el comportamiento de depresiones tropicales, tormentas tropicales y huracanes.

Aunque este Centro es una agencia de los EUA, la Organización Meteorológica Mundial lo ha designado como Centro Meteorológico Especializado Regional para el Atlántico norte y el este del Pacífico.

Compañía
HDI SEGUROS, S.A. DE C.V.

CONDUSEF
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Dependientes económicos
Persona física residente en la República Mexicana, distinta al Asegurado Titular, que depende económicamente de éste, viva con él permanentemente en el domicilio de riesgo y está designado como *Asegurado Adicional* en la carátula de la Póliza. Para los efectos de esta definición, únicamente podrán ser considerados como Dependientes Económicos del *Asegurado* Titular, los siguientes sujetos:

I. El Cónyuge, que para efectos de la Póliza de Seguro significa la persona con quien el *Asegurado* Titular hubiere contraído matrimonio civil o viva en concubinato.
II. Los descendientes del *Asegurado Titular*, solteros y menores de 25 años.
III. Los ascendientes en primer grado del *Asegurado Titular*, siempre y cuando éstos dependan económicamente de éste.

Domicilio de riesgo
Es el señalado en la carátula de la Póliza y que puede verse afectado por un evento amparado.

Escala de Beaufort
Es una medida empírica para la intensidad del viento, basada principalmente en el estado del mar, de sus olas y la fuerza del viento.

Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI (Mercalli Intensity Scale)
La escala sismológica de Mercalli es una escala de 12 puntos que está desarrollada para evaluar la intensidad de los terremotos a través de los efectos y daños causados a distintas estructuras.

Escala Saffir-Simpson
Escala que clasifica los huracanes (ciclones tropicales del hemisferio occidental que exceden las intensidades de tormentas o depresiones tropicales) en cinco categorías distinguidas por las intensidades de sus vientos sostenidos.

Categoría	Vientos sostenidos
1	119 – 153 km/h
2	154 –177 km/h
3	178 – 208 km/h
4	209 – 251 km/h
5	Mayor a 252 km/h

Evento amparado
Suceso o fenómeno amparado mediante la presente Póliza que puede ocurrir.

- ✓ Para **Terremoto** se considera:
  La ocurrencia de un terremoto con intensidad igual o mayor a 7 puntos en la *Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI* calculada en el domicilio de riesgo.

- ✓ Para **Huracán** se considera:
  La ocurrencia de un *Huracán* categoría 3 o mayor y que el domicilio de riesgo se encuentre a una distancia no mayor a 70 km. del *Ojo del Huracán.*

Huracán
Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el *Centro Nacional de Huracanes*.

Intensidad
Grado de fuerza o energía con que se manifiesta un fenómeno.

Lesiones Preexistentes.
Se entenderá por *Lesiones Preexistentes*, aquellas que con anterioridad a la contratación de este seguro:

- ✓ Se haya declarado su existencia, o

- ✓ El *Asegurado* haya realizado gastos comprobables documentalmente para recibir un tratamiento médico, o

- ✓ Que sean comprobables mediante la existencia de un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.

Para resolver la procedencia de la reclamación, la *Compañía*, cuando cuente con pruebas documentales de que el *Asegurado* haya efectuado gastos para recibir un diagnóstico de la lesión de que se trate, podrá solicitarle el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso, el resumen del expediente médico o clínico. En caso de que no le sea proporcionada dicha información, la *Compañía* quedará liberada de cualquier obligación derivada de la reclamación correspondiente.

El *Asegurado* podrá, en caso de conflicto en relación con la determinación de *Lesiones Preexistentes*, una vez notificada la improcedencia de su reclamación por parte de la *Compañía*, acudir a un médico especialista certificado que elija dentro de los previamente designados por la *Compañía* para un arbitraje privado. La *Compañía* acepta que, si el *Asegurado* acude a esta instancia, se somete a comparecer ante este árbitro y sujetarse al procedimiento y resolución de dicho arbitraje y por este hecho se considerará que renuncia a cualquier otro derecho para hacer dirimir la controversia. El procedimiento del arbitraje se establecerá por el médico especialista certificado designado por el *Asegurado* y la *Compañía*, quienes deberán firmar el convenio arbitral. El laudo que sobre el particular se emita, vinculará a las partes para su cumplimiento y tendrá fuerza de cosa juzgada entre ellas. Este procedimiento no tendrá costo alguno para el *Asegurado* y en caso de ser procedente la reclamación, la indemnización correspondiente será liquidada por la *Compañía*.

Ojo del Huracán
Es la región de condiciones meteorológicas generalmente más calmada que se forma en el centro de los ciclones tropicales fuertes.

Pérdida económica
Toda afectación en el patrimonio del *Asegurado* como consecuencia de la ocurrencia de un evento amparado en la Póliza.

RECAS
Registro de Contratos de Adhesión de Seguros en CONDUSEF

SMS
El servicio de mensajes cortos o servicio de mensajes simples, más conocido como *SMS* (por las siglas en inglés Short Message Service), es un servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes cortos, conocidos como mensajes de texto entre teléfonos móviles.

Terremoto
Término usado para describir tanto el deslizamiento repentino de una falla, como el resultante sacudimiento del suelo y la energía sísmica radiada originada por el deslizamiento, o por la actividad volcánica o magmática u otros cambios bruscos de la tensión en la tierra.

Terremoto elegible
Terremoto cuya intensidad sea mayor o igual a 7 puntos en la Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI.

UNE
Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la *Compañía*.

USGS
Servicio Geológico de los Estados Unidos o USGS por sus siglas en inglés (United States Geological Survey), establecido en 1879 en los EUA, es un instituto de ciencias independiente, que analiza y documenta todos los movimientos sísmicos en el mundo, utilizando la *Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI.*

Vientos
Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical o grado 8 según la Escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

HDI SEGUROS, S.A. DE C.V., en adelante denominada la *Compañía,* de acuerdo con las Condiciones Particulares y las Condiciones Generales del seguro de "HDI Rescate", y en consideración a las declaraciones hechas por el *Asegurado* y que constituyen las bases del Contrato de Seguro, otorga a la Persona Física o Moral que se señala en la carátula de la Póliza, cobertura a los bienes y contra los riesgos que a continuación se mencionan.

SEGUNDA PARTE: CONDICIONES PARTICULARES

A. Coberturas Catastróficas

A.I Cobertura Huracán

Riesgos Cubiertos

Si esta cobertura es contratada y aparece en la carátula de la Póliza, con límite en la Suma Asegurada convenida, la *Compañía* amparará la pérdida económica del *Asegurado* a consecuencia de la ocurrencia de un huracán, cuando éste tenga categoría 3 o mayor y el domicilio de riesgo se encuentre a una distancia del *Ojo del Huracán* de acuerdo a lo indicado en la Tabla de Sublímites para Huracán.

Suma Asegurada

El límite máximo de responsabilidad de la *Compañía* para esta Cobertura será el que se establezca en la carátula de la Póliza.

Sublímites

La presente cobertura cuenta con sublímites de Suma Asegurada, los cuales dependen de la categoría del *Huracán* y la distancia entre el domicilio de riesgo y el *Ojo del Huracán*, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla de Sublímites para Huracán

Categoría del Huracán ***(Escala Saffir-Simpson)***	**Distancia entre el domicilio de riesgo y el Ojo del Huracán**		
	Menor o igual a 30 km	**Mayor a 30 km y hasta 50 km**	**Mayor a 50 km y hasta 70 km**
	Porcentaje de Suma Asegurada		
Categoría 3	25%	0%	0%
Categoría 4	50%	25%	0%
Categoría 5	100%	75%	50%

La suma asegurada máxima por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la Póliza será hasta el 100% de la Suma Asegurada contratada para esta cobertura.

Riesgos No Cubiertos.

En ningún caso la *Compañía* será responsable por pérdidas o daños causados por:

a) **Cualquier *Huracán* o tormenta tropical formados y nombrados fuera de la vigencia de la Póliza.**

b) **Cualquier *Huracán* formado y nombrado con categoría menor o igual a 2.**

c) **Cualquier *Huracán* categoría 3, cuando la distancia entre el domicilio de riesgo y el *Ojo del Huracán* sea mayor a 30 km.**

d) **Cualquier *Huracán* categoría 4, cuando la distancia entre el domicilio de riesgo y el *Ojo del Huracán* sea mayor a 50 km.**

e) **Cualquier Huracán cuando la distancia entre el domicilio de riesgo y el *Ojo del Huracán* sea mayor a 70 km.**

A.II Cobertura Terremoto

Riesgos Cubiertos

Si esta cobertura es contratada y aparece en la carátula de la Póliza, con límite en la Suma Asegurada convenida, la *Compañía* amparará la pérdida económica del *Asegurado* a consecuencia de la ocurrencia de un Terremoto con intensidad mayor o igual a 7 puntos en la Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI, calculada en el domicilio de riesgo.

Suma Asegurada

El límite máximo de responsabilidad de la *Compañía* para esta Cobertura será la que se establezca en la carátula de la Póliza.

Sublímites

La presente cobertura cuenta con sublímites de Suma Asegurada, los cuales dependen de la intensidad del *Terremoto* en Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI, calculada en las coordenadas del domicilio de riesgo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla de Sublímites para Terremoto

Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI	Menor a 7	Mayor o igual a 7 y menor a 7.5	Mayor o igual a 7.5 y menor a 8	Mayor o igual a 8 y menor a 8.5	Mayor o igual a 8.5
Porcentaje de Suma Asegurada	0%	30%	50%	75%	100%

La Suma Asegurada máxima por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la Póliza será hasta el 100% de la Suma Asegurada contratada para esta cobertura.

Riesgos No Cubiertos.

En ningún caso la *Compañía* será responsable por pérdidas o daños causados por:

a) Cualquier Terremoto ocurrido fuera de la vigencia de la Póliza.

b) En caso de que por una explosión nuclear ocurra un Terremoto elegible, dicho Terremoto quedaría excluido de cualquier cobertura si:

1. La explosión nuclear fue dentro de una hora previa a la de la ocurrencia del Terremoto y

2. La explosión nuclear ocurrió dentro de una distancia menor a 10 km del epicentro del Terremoto.

c) Cualquier Terremoto con intensidad menor a 7 puntos en Escala de Intensidad Mercalli Modificada MMI, calculada en las coordenadas del domicilio de riesgo.

B. Cobertura Indemnización por Hospitalización

Indemnización Por Hospitalización A Consecuencia De Un Accidente Personal.

Mediante esta Cobertura, la *Compañía* cubrirá una indemnización por hospitalización del *Asegurado*, a consecuencia de un accidente ocurrido dentro o fuera del domicilio de riesgo.

Asimismo, se extiende la protección de esta cobertura a los dependientes económicos del *Asegurado* indicados en la carátula de la Póliza como *Asegurados* adicionales.

Definición de la cobertura

Si durante la vigencia de la Póliza, como consecuencia directa de un accidente ocurrido dentro o fuera del domicilio de riesgo, el *Asegurado* titular y/o cualquiera de sus *Asegurados* adicionales (dependientes económicos), dentro de los 10 días siguientes a la fecha del accidente, se viera(n) precisado(s) a hospitalizarse por más de 48 horas continuas, la *Compañía* indemnizará la cantidad indicada en la carátula de la Póliza.

Suma Asegurada

La Suma Asegurada o límite máximo de responsabilidad de la *Compañía* para esta Cobertura será la que se establezca en la carátula de la Póliza, por persona.

En caso de siniestro, la *Compañía* pagará en una sola exhibición la Suma Asegurada indicada en la carátula de la Póliza al *Asegurado* titular o a cualquiera de los Asegurados adicionales (dependientes económicos), según corresponda, y aplicará con base al número de eventos que se establezca en la carátula de la Póliza.

Riesgos No Cubiertos.

Queda entendido y convenido que, de acuerdo con esta cobertura, en ningún caso se cubre lo siguiente:

a) Lesiones preexistentes, en los términos definidos.

b) Hospitalización causada o generada por:

1. **Participar directamente en guerra, terrorismo, revueltas, conmoción civil, marchas, huelgas, manifestaciones, mítines o vandalismo**

2. **La participación directa del *Asegurado* en actos delictivos.**

3. **Peleas o riñas, salvo en aquellos casos donde las lesiones fueron producidas por Robo o intento de éste en contra del *Asegurado* y que sean denunciadas ante el Ministerio Público.**

4. **Lesiones causadas por encontrarse el *Asegurado* bajo la influencia de drogas (alcohol, solventes) o por el consumo de medicamentos, excepto cuando estos últimos hayan sido prescritos por un médico.**

5. **Intento de suicidio.**

6. **Lesiones auto-inflingidas, ya sea en estado de cordura o demencia.**

7. **Aviación, excepto cuando viaje como pasajero en un transporte aéreo comercial.**

c) Hospitalización provocada por:

1. **Cualquier tipo de enfermedad.**

2. **Participar en pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad en vehículos de cualquier tipo.**

3. **Conducción de motocicletas, automóvil o cualquier otro vehículo de carreras, ya sea como piloto o acompañante.**

4. **La práctica profesional de cualquier deporte, debiendo entenderse como tal, el dedicarse a una actividad física o ejercicio continuado y por el que se reciba cualquier tipo de retribución.**

5. **Práctica de paracaidismo, buceo, practica de vela, hockey, charrería, equitación, esquí, alpinismo, tauromaquia, vuelo delta, parapente, box, artes marciales, lucha libre y grecorromana, rafting, rappel y Jet Sky.**

d) **Tratamientos dentales, con excepción de los causados por un accidente, siempre que dicho accidente no tenga relación con las actividades descritas en los numerales de los incisos b) y c) anteriores.**

e) **Cirugía cosmética, excepto que la hospitalización sea a consecuencia directa de una cirugía reconstructiva necesaria por un accidente, siempre que dicho accidente no tenga relación con las actividades descritas en los numerales de los incisos b) y c) anteriores.**

f) **Tratamientos experimentales.**

g) **Procedimientos o estudios no necesarios o relacionados con el accidente sufrido.**

h) **Accidentes ocurridos fuera de la vigencia de la Póliza.**

Límite territorial

Esta Cobertura sólo surtirá sus efectos por accidentes ocurridos dentro de la República Mexicana.

TERCERA PARTE: CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA

Cláusula 1ª. Vigencia.

La vigencia del seguro inicia y concluye en la hora y la fecha especificada en la carátula de la Póliza.

Cláusula 2ª. Límite territorial.

La Póliza ha sido contratada conforme a las Leyes Mexicanas y para cubrir daños que ocurran dentro del territorio de la República Mexicana.

Cláusula 3ª. Agravación del riesgo.

Habiendo sido fijada la prima de seguro de acuerdo con las características del riesgo que constan en la Póliza, el *Asegurado* deberá comunicar a la *Compañía* cualquier circunstancia que durante la vigencia del Contrato de Seguro provoque una agravación esencial en los riesgos cubiertos. El *Asegurado* deberá hacer la comunicación dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias.

Si el *Asegurado* omitiere el aviso o si él provocara una agravación esencial del riesgo y ésta influye en la realización del siniestro, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la *Compañía* en lo sucesivo.

Cláusula 4ª. Cláusula complementaria a la de Agravación del Riesgo.

Las obligaciones de la *Compañía* cesarán de pleno derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

"El *Asegurado* deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el *Asegurado* omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo." **(Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro)**.

"Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga.

II. Que el *Asegurado* conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del *Asegurado*, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro." **(Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro)**.

"En los casos de dolo o mala fe en la agravación al riesgo, el *Asegurado* perderá las primas anticipadas" **(Artículo 60 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).**

"Las obligaciones de la *Compañía* quedarán extinguidas si demuestra que el *Asegurado*, el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación sobre los hechos relacionados con el siniestro **(Artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro)**.

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), *Asegurado*(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la *Compañía*, si el(los) Contratante(s), *Asegurado*(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, así como por autoridades competentes de carácter extranjero cuyo gobierno tenga celebrado con México un tratado internacional relativo a los puntos señalados en el presente párrafo; o, si el nombre del(los) Contratante(s), *Asegurado*(s) o Beneficiario(s) sus actividades, los bienes cubiertos por la Póliza o sus nacionalidades son publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenga celebrado alguno de los tratado internacional en la materia antes mencionada, ello en términos de la fracción X disposición Vigésima Novena, fracción V disposición Trigésima Cuarta o Disposición Quincuagésima Sexta de la Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la *Compañía* tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), *Asegurado*(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La *Compañía* consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

Cláusula 5ª. Errores u omisiones.

Con base en el artículo 8º de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, el contratante o *Asegurado* está obligado a declarar por escrito a la *Compañía*, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

No obstante lo anterior, y sujeto a las Condiciones Generales de la Póliza, queda entendido y convenido que algún error u omisión accidental en la descripción de los bienes asegurados, no perjudicará los intereses del *Asegurado*, siempre y cuando dicho error u omisión no haya influido de manera directa en la realización o agravación de un siniestro y/o que no se refiera a un hecho importante para la apreciación del riesgo, de tal suerte que la *Compañía* habría decidido no contratar o hubiera contratado en condiciones diversas.

Por lo tanto, sin exceder de los valores declarados ni de los límites establecidos en la Póliza y sin considerar cobertura o ubicación adicional alguna, el error u omisión accidental será corregido al ser descubierto y en caso de que el error u omisión lo amerite, se hará el ajuste correspondiente de la prima.

Cláusula 6ª. Primas.

a) La prima a cargo del *Asegurado* vence en el momento de la celebración del contrato.

b) El *Asegurado* gozará de un periodo de gracia de tres días naturales para liquidar la prima contado a partir de su vencimiento.

c) Los efectos de este contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del periodo de gracia, si el *Asegurado* no hubiese cubierto el total de la prima.

d) La prima convenida debe ser pagada en las oficinas de la *Compañía*, contra entrega del recibo oficial correspondiente.

Cláusula 7ª. Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula 6ª. Primas de esta Tercera Parte de las Condiciones Generales, el *Asegurado* podrá, dentro de los tres días siguientes al último día del periodo de gracia señalado en dicha Cláusula, pagar la Prima de este seguro; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un período igual al comprendido entre la fecha en que concluyó el periodo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el *Asegurado* solicita por escrito que este seguro conserve su vigencia original, la *Compañía* ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato a prorrata, la Prima correspondiente al periodo durante el cual cesaron los efectos del mismo, conforme

al Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, cuyos momentos inicial y terminal, se indican al final del párrafo precedente.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta Cláusula, deberá hacerla constar la *Compañía*, para fines administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

Cláusula 8ª. Indemnización en caso de siniestro por Huracán.

I. Base de Indemnización por Huracán

En caso de siniestro, la *Compañía* indemnizará de acuerdo con la Tabla de Sublímites para Huracán establecidos en la descripción de la cobertura y con límite máximo la suma asegurada que se establezca en la carátula de la Póliza para esta cobertura.

II. Integración de reclamaciones por uno o más eventos de Huracán.

Si ocurre uno o más eventos amparados durante el periodo de vigencia de la Póliza, la indemnización se determina por cada uno como se indica en el inciso I Base de Indemnización por Huracán antes indicado.

Una vez indemnizado cada siniestro, el monto indemnizado de éste se deducirá de la Suma Asegurada contratada, obteniéndose así la *Suma Asegurada* disponible para el siguiente siniestro para el período de cobertura restante.

III. Proveedor de Información para un Huracán

El proveedor de información será el *Centro Nacional de Huracanes* (NHC por sus siglas en inglés National Hurricane Center de Estados Unidos) en su página (https://www.nhc.noaa.gov/) quien es responsable de observar, recolectar y proveer información meteorológica para los huracanes que se originan en los océanos Atlántico y Pacífico.

En caso de que el *Centro Nacional de Huracanes* deje de proveer la información requerida para el cálculo de la categoría de huracanes mencionado en la Póliza, la *Compañía* nombrará un proveedor de información confiable, comparable y con reconocimiento como agencia de reportes meteorológicos, siendo algunos candidatos posibles Evaluación de Riesgos Naturales (ERN) en su página (https://ern.com.mx/) o CONAGUA y el Sistema Meteorológico Nacional de México en su página (https://smn.cna.gob.mx/).

Cláusula 9ª. Indemnización en caso de siniestro por Terremoto.

I. Base de Indemnización por *Terremoto*.

En caso de siniestro, la *Compañía* indemnizará de acuerdo con la *Tabla de Sublímites para Terremoto* establecidos en la descripción de la cobertura y con límite máximo de la Suma Asegurada que se establezca en la carátula de la Póliza para esta cobertura.

II. Integración de reclamaciones por uno o más eventos de *Terremoto*.

Si ocurre un evento amparado durante el periodo de vigencia de la Póliza y éste no es seguido por otro dentro de las 72 horas posteriores, la indemnización se determina como se indica en el inciso I Base de Indemnización por Terremoto antes indicado.

Si un evento amparado es seguido por uno o más eventos dentro de las 72 horas siguientes, la indemnización aplicable será determinada de acuerdo al evento de mayor intensidad.

Una vez indemnizado el siniestro, el monto indemnizado se deducirá de la Suma Asegurada contratada, obteniéndose así la Suma Asegurada disponible para el período de cobertura restante.

Si en los 30 días siguientes al evento de mayor intensidad antes indicado, ocurriera otro evento sísmico de mayor intensidad al del evento ya indemnizado, el monto a indemnizar será la diferencia entre el monto de indemnización correspondiente a este último evento menos el monto ya indemnizado, limitado a la Suma Asegurada restante disponible.

Si pasados los 30 días indicados en el párrafo anterior ocurriera otro evento sísmico amparable, la indemnización se determina como se indica en el inciso I Base de Indemnización por *Terremoto* antes indicado, limitado a la Suma Asegurada restante disponible.

Cualquier pago deberá ser igual a la suma asegurada restante de la Póliza multiplicada por el porcentaje de indemnización que le corresponda.

III. Proveedor de Información para un *Terremoto*

El proveedor de información será el *Servicio Geológico de los Estados Unidos* (USGS por sus siglas en inglés United States Geological Survey), en su página (https://www.usgs.gov/); o (https://earthquake.usgs.gov/earthquakes/) quien es responsable de observar, recolectar y proveer información sísmica para los terremotos en México por parte de los Estados Unidos de América.

En caso de que el *Servicio Geológico de los Estados Unidos* deje de proveer la información requerida o la información publicada sea insuficiente para calcular la intensidad de forma precisa en un punto determinado a consecuencia de un *Terremoto*, la *Compañía* nombrará un proveedor de información confiable, comparable y con reconocimiento como agencia de reportes sísmicos, siendo algunos candidatos posibles Evaluación de Riesgos Naturales (ERN) en su página (https://ern.com.mx/) o el Servicio Sismológico Nacional de la UNAM en su página (http://www.ssn.unam.mx/).

Cláusula 10ª. Procedimiento en caso de siniestros.

I. Procedimiento en caso de siniestros por *Huracán* o *Terremoto*.

Al tener el *Asegurado* conocimiento de la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos en la Póliza ya sea por **Huracán** o por *Terremoto*, éste ingresará al portal “HDI Rescate” en (https://hdi.com.mx/micuenta/). En dicho portal ingresará su número de cuenta de usuario si se dio de alta previamente, en caso contrario, deberá seguir las indicaciones que se le pidan, por lo que deberá tener a la mano su Póliza.

Si la Póliza fue afectada por un evento catastrófico, cuando el *Asegurado* ingrese a su cuenta en el portal “HDI Rescate”, se le notificará de dicha afectación en la sección de notificaciones (parte superior derecha del portal), por lo que deberá ingresar al apartado “Mis Pólizas”, posteriormente a “Mis Solicitudes” e ingresará a la reclamación activa donde podrá iniciar una solicitud de pago en “Mi Expediente Digital”.

Una vez que se ingrese a “Mi Expediente Digital”, el *Asegurado* debe subir la siguiente información:

- Identificación oficial (INE, Pasaporte, Cartilla militar o Licencia de conducir).
- Comprobante de domicilio (vigencia no mayor a 3 meses).

- Si el *Asegurado* seleccionó la forma de pago por cheque, adicionalmente deberá indicar la oficina de la *Compañía* donde pasará a recoger su pago.
- Si el *Asegurado* seleccionó la forma de pago por transferencia electrónica, deberá ingresar su estado de cuenta (vigencia no mayor a 3 meses) y posteriormente completar la información que se le solicita en el menú “Información y Datos Personales”.

Una vez completa la información que se le indicó y el método de pago, el *Asegurado* podrá enviar la solicitud de pago mediante el botón “Enviar Solicitud” y podrá dar seguimiento a su pago haciendo uso de las notificaciones y herramientas que le ofrece el portal de “HDI Rescate”.

Adicional a que el *Asegurado* será notificado una vez que ingrese a su cuenta en el portal HDI Rescate, la Compañía enviará al *Asegurado* vía mensaje *SMS* o correo electrónico la dirección para ingresar al Portal HDI Rescate y lo mantendrá notificado por estos medios de la procedencia o no de la afectación de su Póliza por un evento catastrófico.

No obstante, el procedimiento anterior, cuando el *Asegurado* no haya recibido ninguna notificación o mensaje por parte de la *Compañía*, pero considere que su Póliza sí fue afectada por el siniestro o no se encuentre de acuerdo con la determinación de la *Compañía* respecto a la procedencia de la afectación, podrá acudir a la *Compañía* o a la *CONDUSEF*, según proceda, para agotar las instancias que correspondan.

Tratándose del primer supuesto, deberá dar el aviso a la *Compañía* en un plazo de cinco días naturales contado a partir de la ocurrencia del siniestro, salvo caso fortuito o fuerza mayor debiendo darlo tan pronto desaparezca el impedimento, al teléfono 01 800 019 6000.

En el segundo supuesto, deberá acudir a la *CONDUSEF*, en los términos previstos por la Cláusula 17ª Competencia.

II. Procedimiento en caso de siniestro para Indemnización por Hospitalización.

El *Asegurado* tendrá la obligación de comunicar el siniestro a la *Compañía* tan pronto tenga conocimiento de él. El *Asegurado* contará con un plazo de cinco días para el aviso, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto desaparezca el impedimento.

Documentos, datos e informes que el *Asegurado* debe proporcionar a la *Compañía*:

a) Reporte telefónico:

El *Asegurado* debe realizar el reporte telefónico a la *Compañía* al momento de tener conocimiento de la hospitalización al teléfono de cabina de siniestros 01 800 019 6000 y proporcionar la siguiente información:

i. Número de Póliza y número de oficina, los cuales aparecen en la carátula de la Póliza o en el recibo de pago.

ii. Nombre completo del *Asegurado* y/o *Asegurado Adicional* hospitalizado.

iii. Fecha y lugar del accidente (calle, colonia, C.P. Ciudad y Estado)

iv. Causa detallada del accidente.

v. Persona a contactar en caso de requerir mayor información y su número telefónico.

b) La *Compañía* verificará la información y si la Póliza se encuentra vigente proporcionará un número de siniestro al Asegurado.

c) Envío de documentación a la *Compañía*.

El *Asegurado* deberá enviar a la *Compañía* la siguiente documentación por cada *Asegurado* hospitalizado:

1. Carta dirigida a la *Compañía* a la atención de Siniestros Daños, indicando: Nombre del Asegurado, número de Póliza, número del siniestro, fecha y hora del accidente, descripción detallada en la que se produjo el accidente.

2. Comprobante de la hospitalización con constancia mínima de 48 horas continuas.

3. Informe o dictamen médico firmado por el médico tratante.

4. De ser el caso, denuncia presentada ante el Ministerio Público.

Cláusula 11ª. Disminución de la Suma Asegurada.

Toda indemnización que la *Compañía* pague, reducirá en igual cantidad la Suma Asegurada en cualquiera de las Coberturas de esta Póliza que se vean afectadas por Siniestro.

Cláusula 12ª. Peritaje.

En caso de desacuerdo entre el *Asegurado* y la *Compañía* acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte; lo cual se hará en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un perito tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negase a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerido por la otra parte, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del tercero en discordia o de ambos si así fuera necesario.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una Persona Moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Autoridad Judicial), para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la *Compañía* y del *Asegurado* por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte de la *Compañía*; sino simplemente determinará las circunstancias y el monto de la pérdida que eventualmente estuviese obligada la *Compañía* a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

Cláusula 13ª. Fraude, dolo o mala fe del asegurado.

Las obligaciones de la *Compañía* quedarán extinguidas:

a) Si el Asegurado, el Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.

b) Si se demuestra que el Asegurado, Beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que la *Compañía* solicite sobre hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

c) Si hubiera en el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del Asegurado, de sus causahabientes o de sus respectivos apoderados.

Cláusula 14ª. Subrogación de derechos.

La *Compañía* se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la *Compañía* lo solicita, a costa de ésta, el *Asegurado* hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del *Asegurado* se impide la subrogación, la *Compañía* quedará liberada de sus obligaciones.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el *Asegurado* tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que haya causado el daño, o bien, si es civilmente responsable de la misma.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el *Asegurado* y la *Compañía* concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

Cláusula 15ª. Lugar de pago de la indemnización.

La *Compañía* hará el pago de cualquier indemnización, a elección del Asegurado, ya sea por medio de cheque o por transferencia electrónica, en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e informes que le permitan conocer y determinar el fundamento y el monto de la reclamación, en los términos de la CLÁUSULA 10ª PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTROS.

Cláusula 16ª. Moneda.

Tanto el pago de la Prima como de la indemnización a que haya lugar por esta Póliza, son liquidables en Moneda Nacional en los términos de la Ley Monetaria vigente en la fecha de pago.

Cláusula 17ª. Competencia.

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la *Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la propia Compañía*, a través del correo une@hdi.com.mx o en sus oficinas, o *en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros* (CONDUSEF), pudiendo a elección del reclamante acudir a cualquiera de sus Delegaciones en

términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las reclamaciones deberán presentarse dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que les dio origen o, en su caso, a partir de la negativa de la *Compañía* a satisfacer las pretensiones del Asegurado.

De no someterse las partes al arbitraje de la *CONDUSEF*, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el Juez competente del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado Juez.

Cláusula 18ª. Comunicaciones.

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato, deberá enviarse a la *Compañía*, ya sea por medio del portal de HDI Seguros o bien por escrito, precisamente a su domicilio, los cuales están indicados en la carátula de la Póliza. En caso de comunicaciones mediante el portal de HDI Seguros, las partes reconocen expresamente su eficacia probatoria.

En todos los casos en que el domicilio de las oficinas de la *Compañía* fuera diferente del que consta en la carátula de esta Póliza, la *Compañía* deberá comunicarlo al Asegurado, para todas las informaciones y avisos que deban enviarse a la Compañía y para cualquier otro efecto legal.

Los requerimientos y comunicaciones que la *Compañía* deba hacer al *Asegurado* o a sus causahabientes, tendrán validez si se hacen en el último domicilio que conozca la *Compañía*.

Cláusula 19ª. Terminación anticipada del contrato.

No obstante, el término de vigencia del contrato, las partes convienen que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el *Asegurado* lo dé por terminado, la *Compañía* tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor más los gastos de adquisición, de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo siguiente (en porcentaje de la prima anual):

Hasta 1 mes	35%
Hasta 2 meses	50%
Hasta 3 meses	65%
Hasta 4 meses	80%
Hasta 5 meses	95%
Más de 5 meses	100%

Cuando la *Compañía* lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La *Compañía* deberá devolver a prorrata la prima no devengada menos gastos de adquisición a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

Cláusula 20ª. Prescripción.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Cláusula 21ª. Beneficios para el asegurado.

Si durante la vigencia de esta Póliza las autoridades registran extensiones de o nuevas coberturas sin cargo adicional de Prima, serán aplicadas automáticamente en beneficio del Asegurado.

Asimismo, si durante la vigencia de este seguro disminuyen las tarifas registradas, a la terminación de este contrato o antes a solicitud del Asegurado, la *Compañía* le bonificará la diferencia entre la Prima pactada y la Prima modificada desde la fecha de tal disminución hasta la terminación del seguro.

Cláusula 22ª. Interés moratorio.

En caso de que la *Compañía*, no obstante haber recibido los documentos que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le ha sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deberá cubrir su obligación al Asegurado, Beneficiario o tercero dañado, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

"ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

   Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las Instituciones de Banca Múltiple del País, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

a) Los intereses moratorios;

b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y

c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta Ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 (mil) a 15000 (quince mil) Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

Cláusula 23ª. Revelación de comisiones.

Durante la vigencia de la Póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la *Compañía* le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o Persona Moral por su intervención en la celebración de este contrato. La *Compañía* proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Cláusula 24ª. Idioma.

Para la interpretación legal de las condiciones impresas o escritas de esta Póliza, en todo caso prevalecerá el texto en español. Por lo que, en caso de entregar un texto en idioma inglés de estas Condiciones Generales, éste se considera como una cortesía.

Cláusula 25ª. Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el *Asegurado* podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 (treinta) días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

Cláusula 26ª. Entrega de Documentación Contractual.

En caso de que este seguro se haya contratado a través de un prestador de servicios a los que se refieren los artículos 102 primer párrafo y 103, fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo cobro de prima se realice con cargo a una tarjeta de crédito o cuenta bancaria, la *Compañía* está obligada a entregar al *Asegurado* los documentos en los que consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de alguno de los siguientes medios:

1. De manera personal al momento de contratar el seguro, en cuyo caso el *Asegurado* firmará el acuse de recibo correspondiente;

2. Envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para el efecto, debiéndose recabar la confirmación del envío de los mismos;

3. A través del correo electrónico del Asegurado, en cuyo caso deberán proporcionar a la *Compañía* la dirección del correo electrónico al que debe enviar la documentación respectiva.

La *Compañía* dejará constancia de la entrega de los documentos antes mencionados en el supuesto señalado en el numeral 1, y en los casos de los numerales 2 y 3, resguardará constancia de que usó los medios señalados para la entrega de los documentos.

Si el *Asegurado* no recibe, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes de haber contratado el seguro, los documentos a que hace mención la presente Cláusula, deberá hacerlo del conocimiento de la *Compañía*, comunicándose al teléfono 01800 0000 434; para que, a elección del Asegurado, la *Compañía* le haga llegar la documentación en donde consten los derechos y obligaciones del seguro, a través de correo certificado o correo electrónico.

Para cancelar la presente Póliza o solicitar que la misma no se renueve, el Asegurado, deberá comunicarse al teléfono 01800 0000 434. La *Compañía* emitirá un folio de atención que será el comprobante de que la Póliza no será renovada, o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

HDI SEGUROS, S.A. DE C.V.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 28 de noviembre de 2018, con el número PPAQ-S0027-0090-2018 / CONDUSEF-003535-01.”

“Para cualquier aclaración o duda no resueltas en relación con su seguro, contacte a la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) de nuestra Compañía la cual se encuentra ubicada en Boulevard San Juan Bosco No. 5003, Colonia Rancho Seco, León, Guanajuato, Código Postal 37669, con los teléfonos 01 800 667 31 44 con un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m., correo electrónico une@hdi.com.mx o visite la página www.hdi.com.mx; o bien contactar a CONDUSEF que está ubicada en Insurgentes Sur 762, Colonia Del Valle, Ciudad de México. C.P. 03100 o al teléfono (55) 5340 0999 en la Ciudad de México y del interior de la República al 01 800 999 8080, o correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx o visite la página www.gob.mx/condusef.”

¿Sabías que, como contratante, asegurado o beneficiario de una Póliza de seguro, tienes los siguientes derechos?

1. **Al contratar tu seguro:**

   - Solicitar a tu agente de seguros o a los empleados o apoderados de la Persona Moral que promocione o te venda tu seguro una identificación que los acredite como tales.

   - Conocer el importe de la comisión o compensación directa que le corresponda a tu agente o a la Persona Moral por la venta del seguro.

   - Recibir la información que te permita conocer las Condiciones Generales de tu contrato de seguro, incluyendo el alcance real de la cobertura contratada, la forma de conservarlo, así como los motivos de la terminación de éste.

2. **Al ocurrir un siniestro:**

   - Recibir el pago (si éste procede) aunque la prima del contrato de seguro no se encuentre pagada, siempre y cuando no se haya vencido el periodo de gracia para el pago de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

   - Conocer que en el seguro de Daños, si la cobertura afectada no cuenta con reinstalación automática, toda indemnización que HDI Seguros te pague reduce en igual cantidad la suma asegurada. Ésta puede ser reinstalada previa solicitud por escrito de tu parte y aceptada por ese mismo medio, y deberás pagar la prima correspondiente a dicha reinstalación.

   - Cobrar una indemnización por mora en caso de falta de pago oportuno de las sumas aseguradas.

   - Solicitar la emisión de un dictamen técnico a la *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros* (CONDUSEF), si tanto tú como HDI Seguros no se sometieron a arbitraje.

En caso de cualquier duda ponemos a tu disposición nuestros teléfonos de atención: 01 800 667 31 44.

Adicionalmente, puedes acudir a nuestro Departamento de *Unidad Especializada de Atención a Usuarios* (UNE), ubicada en Boulevard San Juan Bosco No. 5003, Colonia Rancho Seco, León, Guanajuato, Código Postal 37669, con un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. y viernes de 9:00 a.m. a 3:30 p.m.

ANEXO DE TRANSCRIPCIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 8°

"El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."

Artículo 40

"Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley."

Artículo 71

"El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

Artículo 81

"Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen."

Artículo 82

"El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor."

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

Artículo 102

"En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

Artículo 103

"La operación de las personas morales a que se refiere el Artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:

a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el Artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:

a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."

Artículo 202

"Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos."

Artículo 492

"Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.”

Código Penal Federal

Artículo 139

"Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

1. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

2. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

3. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona."

Artículo 139 Bis

"Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad."

Artículo 139 Ter

"Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139."

Artículo 139 Quáter

"Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;

2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y

5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13."

Artículo 139 Quinquies

"Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."

Artículo 193

"Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables."

Artículo 194

"Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del Artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

Artículo 195

"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el Artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del Artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el Artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí

referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código."

Artículo 195 bis

"Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del Artículo 474 de dicho ordenamiento."

Artículo 196

"Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos, además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso, además, se clausurará en definitiva el establecimiento."

Artículo 196 Ter

"Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia."

Artículo 197

"Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el Artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el Artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el Artículo 193."

Artículo 198

"Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos."

Artículo 199

"El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

Artículo 400

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo."

Artículo 400 Bis

"Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."